



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-331/2022 Y  
SUP-JE-332/2022 ACUMULADO

**PROMOVENTES:** OLIVIA SALOMÓN  
VIBALDO<sup>1</sup> Y VLADIMIR LUNA  
PORQUILLO<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**COLABORÓ:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL  
APODACA MARTÍNEZ Y ALEJANDRO  
DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de: *i*) por lo que hace al juicio SUP-JE-332/2022 **desechar** la demanda presentada al haber quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica y, *ii*) respecto al SUP-JE-331/2022 **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Puebla en el expediente TEEP-JDC-115/2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. El actor en el juicio SUP-JE-332/2022 presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>5</sup>, en contra del gobernador y de la secretaria de economía de dicha entidad federativa, por el uso indebido

---

<sup>1</sup> En adelante, actora.

<sup>2</sup> En lo posterior, actor.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En lo siguiente, Instituto local.

## SUP-JE-331/2022 Y ACUMULADO

de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de expresiones durante un evento público, así como de diversas notas periodísticas que presuntamente perfilaron de manera anticipada a la secretaria de economía como candidata a gobernadora del estado de Puebla para el proceso electoral del año dos mil veinticuatro.

3. En un primer momento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local<sup>6</sup> sobreseyó la denuncia dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado bajo la clave SE/ORD/VLP/014/2022, pues no advirtió elementos que permitieran establecer, si quiera de manera indiciaria, una probable violación a la normativa electoral.
4. Inconforme, el actor presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que se radicó bajo la clave TEEP-A-026/2022, en el cual, se desechó la demanda por considerar que éste carecía de personalidad para representar al PRD, porque su calidad de secretario general no le otorga las facultades de representación ante organismos electorales.
5. En desacuerdo, el actor impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México, quien dictó sentencia en el expediente SCM-JE-88/2022, en la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal local, para el efecto de que admitiera y resolviera la demanda.
6. En cumplimiento, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-115/2022, en la que determinó **revocar** parcialmente la resolución del Instituto local y **ordenó** que se admitiera la queja –solo por cuanto hace a la denunciada Olivia Salomón Vivaldo– y, se realizara la investigación correspondiente.

---

<sup>6</sup> En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.



## II. ANTECEDENTES

7. Del contenido de las demandas y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
8. **1. Denuncia.** El ocho de julio, el actor en el SUP-JE-332/2022 presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra del gobernador y de la secretaria de economía, ambos del estado de Puebla, por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de un supuesto proselitismo anticipado, en el que se perfiló a la secretaria de economía como candidata a la gubernatura para el proceso electoral del año dos mil veinticuatro.
9. **2. Resolución del Instituto local.** El dos de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias sobreseyó la denuncia dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado bajo la clave SE/ORD/VLP/014/2022, pues no advirtió elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral.
10. **3. Sentencia del Tribunal local.** Inconforme, el actor presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que se radicó bajo la clave TEEP-A-026/2022.
11. El veintidós de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de **desechar** la demanda por considerar que el actor carecía de personalidad para representar al PRD, toda vez que compareció por conducto de su secretario general, y no a través de su representante ante el Consejo General.
12. **4. Primer juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual se radicó bajo la clave SCM-JDC-363/2022<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Dicho juicio fue reencauzado a la vía de juicio electoral e integró el SCM-JE-88/2022.

## SUP-JE-331/2022 Y ACUMULADO

13. El veintisiete de octubre, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal local, para efecto de que **se admitiera la demanda y resolviera el asunto**, pues razonó que el actor no interpuso el recurso de apelación en representación de un partido político, sino en su carácter de ciudadano.
14. **5. Acto impugnado.** En cumplimiento, el dieciséis de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-115/2022, por virtud de la cual **revocó parcialmente** la resolución del Instituto local y ordenó que se admitiera la queja –solo por cuanto hace a la denunciada Olivia Salomón Vivaldo– y se realizara la investigación correspondiente.
15. **6. Juicios de la ciudadanía.** Inconformes, el veinticinco de noviembre, las partes actoras promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local.
16. **7. Consulta competencial.** Por acuerdo de tres de diciembre, la Sala Regional Ciudad de México consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver la controversia.
17. **8. Competencia y reencauzamiento.** El diecinueve de diciembre, esta Sala Superior asumió competencia y ordenó reencauzar los medios de impugnación a juicios electorales al ser el medio de impugnación idóneo para conocer del asunto.

### III. TRÁMITE

18. **1. Turno.** En esa propia fecha, el magistrado presidente turnó los expedientes a la ponencia a del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



19. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó cada uno de los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite los juicios y determinó el cierre de instrucción correspondiente, respectivamente.

#### IV. COMPETENCIA

20. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>9</sup>, pues se controvierte una resolución definitiva de un tribunal local dentro de un procedimiento ordinario sancionador que guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Puebla, como fue sostenido en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1437/2022 y acumulado.

#### V. ACUMULACIÓN

21. Del análisis de los juicios interpuestos por las actoras, se observa que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado. En ese contexto, es que por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio SUP-JE-332/2022 al diverso SUP-JE-331/2022 (por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.
22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VI. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-332/2022 (persona denunciante)**

**23. 6.1. Tesis de la decisión**

24. Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda que integró el presente juicio toda vez que **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica** que impide el inicio del procedimiento en contra del entonces gobernador de Puebla.

25. En efecto, la **pretensión** del actor es que la queja interpuesta sea igualmente admitida para la investigación de los **hechos atribuidos al entonces gobernador de Puebla** relacionados con la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en beneficio de la secretaria de economía de la entidad, sin embargo, dada la finalidad del procedimiento administrativo sancionador relacionada con la investigación, atribución de responsabilidad y sanción respectiva en el contexto del fallecimiento de la persona denunciada, su pretensión es **inviable**.

**6.2. Marco jurídico**

26. El artículo 9, párrafo 3 se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley de Medios.

27. En el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la citada ley se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de tal manera que el juicio o recurso promovido queda



sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

28. Lo anterior se debe a que los procesos o juicios tienen como finalidad resolver una controversia de intereses mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.
29. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia**; el **proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción de un juicio. Igualmente, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, para resolver la controversia planteada.
30. Ante esta situación, conforme a Derecho, procede dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando la pérdida de materia se actualice antes de su admisión.
31. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>10</sup>.

### 6.3. Caso en concreto

32. En su escrito de demanda, el actor formula distintos planteamientos bajo la **pretensión** de que se **revoque** la resolución impugnada, para el efecto de que sea **admitida la denuncia** y se ordene investigar sobre los

---

<sup>10</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.

hechos denunciados **no solo para imputarlos a la actora sino también al gobernador del entonces estado de Puebla**<sup>11</sup>.

33. De esta forma se destaca que, si bien en el escrito primigenio de queja el hoy recurrente señaló como conductas infractoras el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la comisión de actos anticipados de campaña, del escrito de demanda se desprenden argumentos dirigidos a **cuestionar únicamente** lo razonado por la responsable respecto de **los actos anticipados de precampaña y campaña o indebido posicionamiento de la secretaria de Economía**.
34. Para ello, el recurrente hace valer esencialmente los agravios siguientes:
- El Tribunal Local realizó una indebida valoración de la prueba contextual, **puesto que el Tribunal Local escindió la conducta y los sujetos denunciados**, siendo que **estos se encuentran concatenados**, siendo que son hechos que no se pueden aislar del contexto en el que sucedieron.
  - **La postura del sujeto denunciado (gobernador del estado de Puebla) es la que promovió la conducta de la otra persona denunciada.**
  - El Tribunal Local realizó una indebida valoración del elemento temporal de los actos anticipados de campaña, puesto que utilizó la norma federal para tenerlo por no acreditado, siendo que, a su juicio, debía utilizar la normativa local.
  - El Tribunal Local confunde libertad de prensa con libertad de expresión con el fin de descontextualizar los hechos denunciados, al señalar que el sujeto denunciado realizó manifestaciones en un ejercicio de libertad de expresión y al mismo tiempo atribuye a los periodistas un ejercicio de libertad de prensa a las expresiones “Barbosa destapó a Salomón”.

---

<sup>11</sup> Véase, la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





35. En este contexto, se estima necesario **determinar si la pretensión del recurrente es viable o no**, atendiendo a los fines y principios que orientan a los procedimientos administrativos sancionadores.
36. Es importante recordar que el artículo 41 constitucional establece la **potestad punitiva** del Estado en materia electoral, a través de sus órganos competentes. Así, el derecho sancionador electoral comprende un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia como es la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad<sup>12</sup>.
37. En las relatadas circunstancias, los procedimientos disciplinarios de la materia se **instauran por el conocimiento de hechos** que se atribuyen al ente o persona denunciada y estiman contraventores a la normatividad, de forma que si el procedimiento resulta fundado **se determina la responsabilidad y sanción respectiva**.
38. Para ello, corresponde al órgano resolutor analizar la descripción concreta del hecho atribuido al ente o persona denunciada, y determinar si la misma se adecua a la hipótesis de infracción prevista en la normatividad, es decir, la autoridad verificará no solo si existe coincidencia entre el hecho denunciado y la conducta infractora sino si **su comisión es atribuible a quien se denunció o a otra persona**<sup>13</sup>.
39. En ese contexto, se ha sostenido que al procedimiento administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius punendi*, cuya principal finalidad es reprimir conductas ilícitas a fin de lograr el bienestar común<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 41 constitucional, así como en lo establecido en la jurisprudencia 7/2005 de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

<sup>14</sup> Tesis XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

40. Entre los principios aplicables a este tipo de procedimientos se encuentra el **principio de responsabilidad individual de los infractores**, siendo posible instar una investigación conjunta o una independiente de los presuntos involucrados en función de la forma y grado de participación en los hechos, sin que con ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento<sup>15</sup>.
41. De esa forma, José Carlos Laguna de Paz precisa que el derecho administrativo sancionador se rige por el **principio de responsabilidad personal** que deriva, a su vez, del principio de culpabilidad como presupuesto de la potestad punitiva del Estado<sup>16</sup>.
42. Particularmente, el autor enfatiza que el principio de responsabilidad personal se traduce en exigir la responsabilidad a quien cometió la infracción por lo que **la muerte extingue dicha responsabilidad**<sup>17</sup>.
43. En este orden de ideas, **la instauración de un procedimiento administrativo** orientado por el principio de responsabilidad personal **no tiene cabida ante el conocimiento del fallecimiento de la persona a quien se le imputan los hechos** pues ello implicaría el desarrollo de una indagatoria que incumpliría con el procedimiento de llamar a juicio a todos los involucrados en la supuesta infracción y se alejaría de la finalidad preventiva y punitiva de la sanción, esto, al volverse de imposible ejecución.
44. En el caso, para esta Sala Superior es un hecho notorio que **la persona a quien el recurrente pretende atribuir responsabilidad** por la

---

<sup>15</sup> Véase, lo sostenido en la jurisprudencia 3/2012 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 29 y 30.

<sup>16</sup> Laguna de Paz, J. C. (2020). El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas. *Revista de Administración Pública*, 211, 37-69. Pág. 40 y 41. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.211.02>

<sup>17</sup> Cfr. pág. 65.



supuesta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, el entonces gobernador de Puebla, **falleció** el pasado trece de diciembre<sup>18</sup>.

45. Por ello, esta Sala Superior considera que la demanda interpuesta por el recurrente **debe desecharse de plano** en atención a que, durante la tramitación del presente medio de impugnación, la persona originalmente denunciada – a quien el recurrente dirige sus agravios a fin de atribuirle responsabilidad en la comisión de los hechos– falleció, lo que se traduce en un **cambio de situación jurídica**.
46. En ese sentido, en atención al marco normativo descrito y a las consideraciones previas, la **pretensión** planteada por el recurrente para que el procedimiento sea admitido y se atribuyan los hechos al entonces gobernador de Puebla **es inviable y carece de sentido continuar con la instrucción del juicio** al no ser posible atribuirle responsabilidad personal ni imponerle una sanción.
47. En otras palabras, el fallecimiento del entonces gobernador –que se instituye como cambio de situación jurídica– se traduce en un impedimento para el inicio de un procedimiento en su contra. Ello, con independencia de que los hechos denunciados puedan ser analizados para determinar la posible responsabilidad de otras personas en función del beneficio electoral que pudieron haber obtenido de algunas conductas señaladas de ilícitas, como se precisará más adelante.

#### VII. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-331/2022 (persona denunciada)

48. Se cumplen los requisitos de procedencia del juicio,<sup>19</sup> conforme a lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Hecho que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-JE-331/2022 Y ACUMULADO

49. **7.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ellas la actora precisa su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y su firma autógrafa.
50. **7.2. Oportunidad.** El juicio se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días<sup>20</sup> pues la resolución controvertida se emitió el dieciséis de noviembre, y fue notificada a la parte actora el diecisiete siguiente.
51. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco siguiente su presentación es oportuna, tomando en consideración que, además de los días diecinueve y veinte de noviembre, deben descontarse al ser inhábiles para el Tribunal local los días dieciocho y veintiuno de noviembre.<sup>21</sup>
52. **7.3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio se promovió por una de las personas denunciada en la instancia local al considerar que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica al ser contraria a Derecho.
53. **7.4. Definitividad.** Se considera que se cumple este requisito, pues no se advierte algún otro medio de impugnación que la actora deban agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## VIII. PRECISIÓN DE LA LITIS

54. La actora impugna la sentencia TEEP-JDC-115/2022 del Tribunal local, dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JE-88/2022, en la que determinó revocar parcialmente la resolución del Instituto local y ordenó que se admitiera la queja –solo por

---

<sup>20</sup> Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> De conformidad con el aviso de suspensión de labores emitido por el Tribunal Local, consultable en el siguiente link: [https://www.teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/acuerdos\\_2022/AVISOSUSPENSION.pdf](https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos_2022/AVISOSUSPENSION.pdf).



cuanto hace a la denunciada Olivia Salomón Vivaldo– y, se realizara la investigación correspondiente.

55. No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en la cadena procesal la Sala Regional Ciudad de México emitió una sentencia sobre el presente asunto al haberse estimado competente para ello, a pesar de que se trataban de actos relacionados con una gubernatura, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior<sup>22</sup>; sin embargo, no es el acto impugnado en el presente juicio electoral ni se impugnó con anterioridad, por lo que dicha determinación ha quedado firme.
56. Por lo tanto, esta Sala Superior únicamente conocerá y resolverá sobre los agravios planteados por la actora con respecto a la sentencia del Tribunal local.

## IX. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO SUP-JE-331/2022 (persona denunciada)

### 9.1. Agravios

57. La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se confirme el acuerdo del Instituto local que sobreseyó la denuncia promovida por el actor en contra de su persona y del gobernador del estado de Puebla.
58. Para demostrar que el desechamiento de la queja realizado por la Comisión de Quejas, hace valer como **motivo de inconformidad** – esencialmente– que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada pues el denunciante no aportó, con cierto grado de certeza, elementos de prueba para sustanciar el procedimiento.

---

<sup>22</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo segundo, de la Constitución general, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

## 9.2. Decisión

59. Los agravios planteados por la actora son **inoperantes** al no combatir frontalmente las razones expresadas por la responsable. En consecuencia, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, como se detalla a continuación.

## 9.3. Marco jurídico

60. Conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
61. Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,<sup>23</sup> ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

**a) Personal:** se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

**b) Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

**c) Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a

---

<sup>23</sup> Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.



alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,<sup>24</sup> la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral<sup>25</sup>, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda<sup>26</sup>.

62. Finamente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>27</sup> y el Código local<sup>28</sup> **establecen que son sujetos infractores de actos anticipados de campaña** los siguientes:

- Partidos políticos;
- Aspirantes;
- Precandidatos;
- Candidatos; y
- Candidatos independientes.

#### 9.4. Caso concreto

63. En relación con la conducta desplegada por la secretaria de economía, el tribunal local determinó que el Instituto local había faltado a su obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos, ya que únicamente desahogó y certificó los enlaces electrónicos denunciados.

64. Al respecto, sostuvo que el sobreseimiento de la responsable implicó una denegación de justicia, en virtud que el Instituto local cesó la investigación sin mayores elementos que los aportados por el actor y sin realizar alguna diligencia adicional.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>25</sup> Entre lo que se incluye la verificación de la existencia de equivalentes funcionales. Véase, lo sostenido en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>26</sup> SUP-REP-73/1019. Así como, el criterio de la tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

<sup>27</sup> De conformidad con los artículos 443, 445, 446.

<sup>28</sup> En términos de los artículos 388, fracción IV, 389, fracción II, 390 y fracción II.

65. A manera de detalle, en la sentencia combatida el Tribunal local sostuvo lo siguiente:

- En relación con los actos atribuidos al gobernador, la responsable calificó como **infundado** el agravio sobre una indebida aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que llevó a tener por no acreditado el elemento temporal de los presuntos actos anticipados de campaña, toda vez el Instituto local únicamente había citado dicho instrumento normativo en su resolución, sin haberlo aplicado o invocado en perjuicio del actor.
- En ese contexto, constató que el Instituto local se limitó a fundar y motivar su resolución con base en los criterios emitidos por la Sala Superior respecto a los elementos que deben actualizarse para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, apoyándose particularmente en la jurisprudencia 4/2018.<sup>29</sup>
- Asimismo, respecto del supuesto **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, el Tribunal local consideró que el Instituto local observó lo previsto en el artículo 134 constitucional y se ciñó a los lineamientos emitidos por la Sala Superior para actualizar estas infracciones (elemento personal, objetivo y temporal).
- Por su parte, consideró que la expresión del gobernador “ya habla como candidata” constituía una **opinión** protegida por la libertad de expresión, pues aun cuando los medios de comunicación hayan dado difusión esas expresiones, lo cierto fue que correspondía con una interpretación de lo dicho por el titular del ejecutivo local que resulta imputable a dichos medios.
- En ese sentido, estimó **infundado** el agravio del actor sobre la necesidad de continuar con la investigación al gobernador ya que consideró que a ningún fin práctico conduciría en tanto no existía una posible violación a norma alguna en materia electoral.
- En relación con lo expresado por la secretaria de economía<sup>30</sup>, la responsable consideró que **no bastaba con que la autoridad**

---

<sup>29</sup> De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>30</sup> La denunciada expresó “Si quiero y tengo ganas”





**administrativa electoral local desahogara los enlaces electrónicos aportados**, sino que estaba obligada a continuar con la investigación respectiva, a fin de allegarse de mayores elementos en relación con la conducta desplegada por la denunciada.

- Para ello, consideró la existencia la **jurisprudencia** con la cual se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores en materia electoral, la persona denunciante o quejosa únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción, pues a partir de esos elementos, el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias<sup>31</sup>.
- Ante ello, el Tribunal razonó que los supuestos actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada **debían continuar en investigación** a partir de los enlaces aportados y los hechos narrados por el denunciante.
- En ese contexto, estimó **fundado** el agravio del actor sobre una falta de exhaustividad por parte del Instituto local y consideró que su actuar constituyó una denegación de la justicia, por lo que procedió a **revocar parcialmente** la resolución impugnada para efecto de que **la Comisión admita de inmediato la queja solo por cuanto hace a la denuncia en contra de la secretaria de economía**.

66. En contra de dichos razonamientos, la secretaría de economía señala como **único agravio una indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, toda vez que, en su concepto, los actos que se le atribuyen fueron realizados por terceros y son reprochables a dichos sujetos, por lo que considera que no existe vulneración a la normatividad alguna que sea susceptible de ser investigada y admitida en su contra.

---

<sup>31</sup> Para lo cual, refirió a la tesis relevante CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178; así como la jurisprudencia 16/2004 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

## SUP-JE-331/2022 Y ACUMULADO

67. En primer lugar, esta Sala Superior hace notar que, si bien el juicio electoral promovido por el denunciante quedó sin materia derivado del fallecimiento del entonces gobernador de Puebla, ello obedece a la pretensión planteada por el actor en el escrito de demanda relacionada con la solicitud de que los hechos fueran atribuidos no solo a la secretaria de economía sino al entonces titular del poder ejecutivo de la entidad.
68. No obstante en el apartado respectivo, se sostuvo que el fallecimiento del entonces gobernador se traduce en la imposibilidad de iniciar un procedimiento en su contra lo que derivó en el desechamiento del juicio, sin embargo, ello no impide conocer y resolver sobre la legalidad de los hechos denunciados que podrían derivar en la responsabilidad y sanción exclusivamente de la secretaria de economía, accionante en el juicio electoral objeto de análisis en este apartado dado el beneficio electoral que pudo haber obtenido de demostrarse la ilicitud de las conductas denunciadas.
69. Lo anterior porque, como se dijo, la finalidad de instar un procedimiento administrativo sancionador consiste en inhibir las conductas transgresoras de los principios en materia electoral para lo cual el desarrollo y sustanciación de procedimientos exige la posibilidad de atribuir responsabilidad personal a quien incumpla con los mandatos previstos en la normatividad.
70. En efecto, el Tribunal local en el considerando SEXTO identificado como “ACTOS DENUNCIADOS ATRIBUIDOS A OLIVIA SALOMON VIVALDO” señaló que los hechos denunciados debían continuar en investigación con la finalidad de determinar si se actualizaron o no las conductas infractoras, sin que con ello haya ordenado dejar de analizar determinados hechos denunciados.
71. En la sentencia combatida se aprecia que en el estudio en concreto del considerando SEXTO la responsable refirió como pruebas de los hechos denunciados la publicación del video de twitter en donde supuestamente aparece la secretaria de economía, así como publicaciones en medios



digitales en donde igualmente se le observa a dicha persona y se recogen expresiones como “Barbosa destapó a Olivia Salomón para candidata rumbo al 2024 (sic): Ya habla como candidata”, “Sí quiero y tengo ganas, manifiesta la @OliviaSalomonV al destaparse para buscar la candidatura a la gubernatura en 2024 (sic). @retodiariomx” y “La comilona y el destape de Olivia Salomón”.

72. Por tal motivo, esta Sala Superior estima que en el juicio que aquí se analiza **no existe un cambio de situación jurídica** que orille a su improcedencia ya que los hechos denunciados serán analizados en su integridad –con independencia de quién los haya realizado – y, en su caso, se determinará si la actora es responsable o no de su comisión en función de un posible beneficio electoral o personal<sup>32</sup>.
73. En el particular, para esta Sala Superior el agravio presentado por la actora deviene **inoperante**, toda vez que la impugnante no combate las razones torales que sustentan la decisión de la responsable.
74. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio cuando en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.<sup>33</sup>
75. En el caso, **la actora se limita a expresar que las conductas materia de la denuncia no constituyen una infracción en materia electoral**, al no poder ser atribuidas a su persona (sino al entonces gobernador y a los medios de comunicación), **sin controvertir frontalmente el razonamiento principal de la responsable respecto a una falta de exhaustividad del Instituto local sobre el cual se apoyó la**

---

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, lo razonado en el SUP-JE-292/2022.

<sup>33</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144

**revocación parcial del acuerdo de sobreseimiento, o en la actualización de una denegación de justicia.**

76. Ello, porque la impugnante no esgrime un argumento encaminado a demostrar que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el actuar del Instituto local sí fue exhaustivo al dictar el sobreseimiento, ni expone mayor razonamiento en torno a la indebida apreciación del Tribunal local al resolver el asunto.
77. Por tanto, la consecuencia directa de la inoperancia es que **las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida**, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.
78. Así, al estimarse **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

#### **X. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios interpuestos.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda interpuesta en el juicio SUP-JE-332/2022.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, con el voto razonado del magistrado Indalfer Infante Gonzales, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-JE-331/2022 Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-331/2022 Y ACUMULADO.**

1. Emito este voto razonado para explicar los motivos por los cuales voté a favor de la sentencia en la que se analizó el fondo de la cuestión planteada respecto de la secretaria de economía, a pesar de que, en un caso previo, sostuve un criterio distinto respecto a la procedencia del juicio electoral.
2. En efecto —tal como lo evidenció en el SUP-JE-337/2022—, en el diverso juicio electoral **SUP-JE-93/2019**, junto con la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional, consideré que aquel medio de impugnación resultó improcedente, toda vez que los efectos de la sentencia impugnada solo producían un acuerdo de carácter intraprocesal, consistente en determinar que sí había lugar a iniciar un procedimiento sancionador electoral —como acontece en el caso—; el cual, por regla general, carece de definitividad y firmeza y, por ende, no causaba una afectación a la esfera jurídica de la parte allá accionante.
3. Al respecto, se consideró que la parte actora debía esperar la resolución que pusiera fin al procedimiento, para que, en su caso, al momento de combatirla, incluyera las alegaciones pertinentes y así, estuviera en aptitud de evidenciar que las mismas trascendieron a la resolución.
4. Sin embargo, atendiendo a las particularidades del presente asunto, específicamente que, durante la cadena procesal, la Sala Regional Ciudad de México emitió una sentencia —por



haberse estimado competente para ello en su momento—, es que acompaño el estudio de fondo.

5. En efecto, si bien los asuntos pudieran considerarse similares, por impugnarse actos semejantes, en el juicio electoral que se resuelve existe la particularidad consistente en que el acto reclamado emana del cumplimiento a una determinación emitida por una Sala Regional, lo que en el diverso asunto no aconteció.
6. En consecuencia, en aras de garantizar el principio de certeza jurídica y frente a la particularidad de que un órgano que ahora se determina es incompetente para conocer de la controversia emitió una resolución de la cual emana el acto combatido, es que resultaba necesario que esta Sala Superior se pronunciara sobre la legalidad de éste.
7. Las razones expuestas orientan el sentido de mi voto razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.